

INE/CG288/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/77/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO Para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/77/2017/VER** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se presentó ante el Consejo Distrital Electoral 07 en el estado de Veracruz el escrito de queja; signado por el C. Harón Alarcón Zavaleta, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el citado consejo electoral, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, y su entonces candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Eduardo Sánchez Macías y del "*Diario Martinense*" Empresas Franés S.A. de C.V., por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en dicho estado.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(...)

HECHOS:

1. *Es un hecho público y notorio que el 11 de noviembre de 2016 dio inicio el Proceso Electoral en el estado de Veracruz.*
2. *En sesión extraordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz aprobó el Acuerdo OPLEV/CG022/2017 en el que aprueba el Catálogo de Tarifas de Medios de Comunicación distintos a la radio y a la televisión, para el Proceso Electoral 2016-2017.*
3. *De lo anterior, resulta un hecho notorio, por así estar documentado ante el Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, el que el “Diario Martinense”, con difusión en el municipio de Martínez de la Torre, se encuentra dentro del citado catálogo y en el cual se comprometía a ser imparcial con todos los candidatos que participarán en el Proceso Electoral 2016-2017; y que actuó a través de su representante legal, el Ing. EDUARDO SÁNCHEZ MACÍAS que acreditó en dicho acto su personalidad con la escritura pública número 20585 de fecha 28 de enero de 2012 de la notaría pública número 6 en Papantla, Veracruz, la cual por contar con la fe pública de un Notario se considera un documento público.*
4. *Es también un hecho notorio, el que el Ing. EDUARDO SÁNCHEZ MACÍAS, solicitó registro como candidato a Presidente Municipal propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano en el municipio de Martínez de la Torre, resultando procedente el mismo por parte del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz.*
5. *De igual forma, es un hecho notorio que el día 02 de mayo de 2017 comenzó el período de campaña.*
6. *A partir del día en que comienza el periodo de campaña para la elección de Ediles Municipales, el “Diario Martinense” todos los días ha emitido publicaciones editoriales de Periodismo de Opinión en favor del candidato a Presidente Municipal del Partido Político Movimiento Ciudadano y aún Director General y/o Representante Legal del citado medio impreso.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2017/VER**

*Es por lo anteriormente expuesto que a consideración del suscrito, se configura una inequidad e imparcialidad dentro del proceso que nos ocupa en el municipio de Martínez de la Torre, toda vez que en atención que el “Diario Martinense” se trata del, diario impreso con mayor difusión y aceptación dentro del ya multicitado municipio, ha provocado la exposición masiva del también candidato a Presidente Municipal del Partido Político Movimiento Ciudadano, el Ing. **EDUARDO SANCHEZ MACIAS**, que como se ha hecho mención, también se ostenta como el Director General del “Diario Martinense”; lo anterior, se funda en el hecho de que todos los días a partir del 02 de mayo de 2017, fecha en que dio inicio el periodo de campaña, ha aparecido dentro de dicha publicación impresa apareciendo en primera plana y en más de una plana de dicho medio impreso periodístico diariamente.*

(..)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Oficio de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete presentado ante el Consejo Municipal Electoral número 103 de Martínez de la Torre, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional cual solicita la certificación de once ediciones del periódico “El “Diario Martinense” publicadas del 3 al 16 de mayo del año en curso.
- Impresión de seis páginas del Catálogo de Tarifas de Medios de Comunicación Distintos a la Radio y la Televisión para el Proceso Electoral 2016-2017 en el estado de Veracruz.
- Tabla que contiene las imágenes y descripción del contenido de 20 publicaciones y/o inserciones en el ““Diario Martinense” en el periodo comprendido del 3 al 26 de mayo de la presente anualidad.
- CD que contiene 20 publicaciones digitalizadas en formato PDF de las ediciones del periódico “El “Diario Martinense” del periodo comprendido entre dos y el veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, así como la tabla antes aludida en hoja de cálculo electrónica Excel

III. Acuerdo de admisión.- El primero de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/77/2017/VER**, así como su registro en el libro de gobierno, su admisión para trámite y sustanciación; la

notificación de su inicio al Secretario del Consejo General del Instituto, al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización y al partido político denunciado, remitiendo copias de las constancias que obran en el expediente; y la correspondiente publicación del acuerdo de mérito.

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El primero de junio de dos mil diecisiete la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento
- b) El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente

V. Notificación de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General.

El dos de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9242/2017, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dos de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9243/2017, se dio aviso al Lic. Enrique Andrade González, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, la recepción y admisión del procedimiento de mérito.

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El dos de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9244/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y adicionalmente le solicitó que aclarara la relación del candidato Eduardo Sánchez Macías con el periódico “*El “Diario Martinense”*” e informara si las publicaciones objeto de la denuncia y los gastos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2017/VER**

detectados en las mismas, habían sido contratados por el citado partido o aportados por un tercero a dicha campaña.

- b) El cuatro de junio de dos mil diecisiete fue recibido el escrito número MC-INE-171/2017 firmado por el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por virtud del cual realizó diversas manifestaciones a fin de negar los hechos notificados, aclarando que el C. Eduardo Sánchez Macías a la fecha no ostenta el cargo de Director del referido diario además de que negó haber realizado erogación alguna con motivo de las supuestas inserciones y/o notas periodísticas denunciadas adicionalmente, solicitó una prórroga para el desahogo del requerimiento realizado por esta autoridad.
- c) El cuatro de junio de dos mil diecisiete la C. Gabriela Hernández Ocaña, en su carácter de Representante Propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz envió escrito por medio del cual desahogó el requerimiento formulado mediante oficio INE/UTF/DRN/9244/2017, en los mismos términos que el Partido Movimiento Ciudadano Nacional.
- d) Mediante oficio INE/UTF/DRN/9522/2017 del siete de junio del dos mil diecisiete se otorgó a Movimiento Ciudadano una prórroga de cuarenta y ocho horas para el desahogo del requerimiento de mérito.
- e) El nueve de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito MC-INE-175/2017 el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó un disco compacto que contiene los archivos digitalizados de la información contable que respalda el registro de los gastos consistentes en camisas, playeras, banderas, equipo de luz y sonido, sillas grupo musical, entre otros, identificados por la autoridad en las publicaciones objeto de denuncia.

VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información al C. Eduardo Sánchez Macías.

- a) Mediante acuerdo de dos junio de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Local en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se notificar el inicio del procedimiento de mérito al c. Eduardo Sánchez Macías, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz de Ignacio

de la Llave y adicionalmente le solicitó que aclarara su relación con el periódico “El *Diario Martinense*” e informara si las publicaciones objeto de la denuncia y los gastos detectados en las mismas, habían sido contratados por el citado partido o aportados por un tercero a dicha campaña.

- b) A la fecha de aprobación de la presente Resolución el candidato denunciado no ha dado respuesta al requerimiento de mérito.

IX. Requerimiento de información al Consejo Municipal del Organismo Público Electoral en Martínez de la Torre del estado de Veracruz.

- a) El cinco de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9245/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó Secretario del Consejo Municipal del Organismo Público Electoral en Martínez de la Torre del estado de Veracruz, remitiera la verificación y certificación que realizó a solicitud del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal, respecto de las notas periodísticas objeto de la denuncia.
- b) El ocho de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio número 347 el Consejo Municipal Electoral de Martínez de la Torre en el estado de Veracruz, remitió copia certificada de la siguiente documentación; escrito presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el citado consejo, Acuerdo de procedencia número OPLEV/OE/CM103/020/PRI/2017, cédula de publicación y razón de fijación, Acta AC-OPELV-OE-CM103-020/PRI/2017 y su Anexo A e instructivo de notificación de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

X. Requerimiento de Información al Representante o apoderado legal de El “Diario Martinense”, Empresas Franes, S.A. de C.V.

- a) El siete de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE-JDE/30/07/0288/17 fue requerido el representante legal de El “Diario Martinense”, Empresas Franes, S.A. de C.V. a efecto de que refiriera la relación entre el citado periódico y el partido Movimiento Ciudadano, aclarara la relación del candidato Eduardo Sánchez Macías con el periódico El “Diario Martinense” e informara si las publicaciones objeto de la denuncia fueron contratadas por el citado partido o en su caso, si se trató de una aportación en especie por parte del medio en cuestión.

- b) El nueve de junio de dos mil diecisiete, el C. Stalin Sánchez Macías en su carácter de Administrador Único y Representante Legal de la persona moral Empresas Franés, S.A. de C.V. informó ser hermano del candidato Eduardo Sánchez Macías y no tener relación alguna con el partido Movimiento Ciudadano e informó no ser representante legal del periódico “Diario el Martinense”.

XI. Requerimiento de Información al Representante o apoderado legal de Grupo Editorial Sánchez.

- a) El primero de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE-JLE/30/07/1529/17 fue requerido el representante legal de El “Grupo Editorial Sánchez, a efecto de que refiriera la relación entre dicho grupo y el partido Movimiento Ciudadano, aclarara la relación del candidato Eduardo Sánchez Macías con el periódico El “Diario Martinense”, integrante del requerido grupo editorial e informara si las publicaciones objeto de la denuncia fueron contratadas por el citado partido o en su caso, si se trató de una aportación en especie por parte del medio en cuestión.
- b) Al no encontrar a persona alguna con quien se entendiera la diligencia en el domicilio señalado, se procedió a notificar dicho oficio por estados en fecha 4 de julio del 2017

XII. Razones y constancias.

- a) El veinte de junio de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integraron al expediente, las constancias de los links aportados por el quejoso los cuales corresponden a las notas periodísticas denunciadas en el escrito inicial como inserciones en el ““Diario Martinense”.
- b) El cuatro de julio, se hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en el sitio del Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de verificar el debido reporte de las operaciones registradas en el referido sistema a cargo del C. Eduardo Sánchez Macías, otrora candidato del partido Movimiento Ciudadano a cargo de Presidente Municipal de Martínez de la Torre, con relación a los hechos denunciados en el procedimiento de mérito.

XIII. Emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano

- a) El veintiocho de junio del dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/10908/2017, se emplazó al Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente del procedimiento de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho convenga.

- b) El tres de julio del dos mil diecisiete mediante escrito MC-INE-241/2017 el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

“De lo anterior, debemos de manifestar que tal y como se encuentra integrado en el expediente INE/Q-COF/UTF/128/2017/VER, por medio del presente libelo desahogamos emplazamiento realizado por esa autoridad de la queja presentada por CC. Harón Alarcón Zavaleta Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 07 y la solicitud de verificación realizada por el C. Miguel Patiño García, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del municipio de Martínez de la Torre, por medio del cual denuncia a Movimiento Ciudadano, así como a los integrantes de la planilla postulada en el ' municipio de Martínez de la Torre, para el Proceso Electoral 2016-2017, Diario Martinense Empresas Franes, S.A de C.V, misma que pudiera resultar violatoria del principio de equidad de la contienda.

En primer orden de ideas solicitamos a esa autoridad que de conformidad con lo que se establece en los artículo 22 y 23 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, toda vez que existe litispendencia, conexidad y vinculación con relación al expediente INE/Q-COF. UTF/128/2017/VER, toda vez que del mismo se denuncian entre otras cosas publicaciones en el Diario Martinense como el presente caso, por lo que con el ánimo de evitar caer en contradicción de resoluciones solicitamos que se acumulen las mismas.

En cuanto a lo que se manifiesta en el punto 3, manifestamos que el Ingeniero Eduardo Sánchez Macías no es representante legal ni es Director del Diario Martinense, tal y como ya consta en los archivos de esa autoridad.

Ahora bien con el ánimo de aportar todos los elementos para que esa autoridad pueda esclarecer los hechos que se denuncian, se precisa que si bien alguna parte de su desarrollo profesional fungió como responsable de dicha publicación periodística, también lo es que el día trece de febrero de dos mil diecisiete, el Ingeniero Eduardo Sánchez Macías solicitó la formal separación de su cargo de Director del Diario Martinense, ante el Consejo Editorial del referido medio informativo, presidido por el Dr. Rubén Pabello Rojas.

Con relación al hecho 6 por medio del cual señala que el Diario Martinense todos los días emitió publicaciones editoriales de periodismo de opinión en favor del candidato a

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/77/2017/VER

Presidente Municipal de Movimiento Ciudadano y aun Director General y/o representante legal de citado medio impreso.

De lo anterior manifestamos una vez más que no es verdad que el C. Eduardo Sánchez Macías, al momento de los hechos ostentara cargo alguno como representante legal o Director General del Diario señalado, por lo que no le asiste la razón al actor, que solamente está actuando de forma dolosa ante esa autoridad señalando datos que no son acordes a la realidad de los hechos denunciados, es decir se trata de argumentos que carecen de veracidad.

Si esa autoridad realizo un análisis exhaustivo de las publicaciones emitidas por el Diario señalado se podrá desprender que en todo momento se trataron de notas periodísticas que las mismas se encuentran protegidas en el libre ejercicio periodístico

Es importante seguir subrayando que los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional son exclusivamente NOTAS PERIODISTICAS, tal y como lo puede desprender de forma clara esa autoridad al momento de llevar a cabo el análisis de las mismas, por lo tanto se encuentran amparadas en la ley como un ejercicio periodístico auténtico, es decir el comunicador (periodista) es el único que es responsable del contenido de sus publicaciones, que seguramente debe de tratarse de un trabajo protegido por la ley, en estricto sentido, se trata de trabajo remunerado a favor de la fuente que creó la nota, así como las editoriales, que representan información relacionada con actividades o hechos en general, no siendo dable que deba particularizarse o poner atención especial en una actividad en concreto, con motivo de la presente campaña electiva, es decir a todas luces nos encontramos frente a una NOTA PERIODISTICA, así mismo es importante señalar a esa autoridad que tal y como se colige de las publicaciones que acompañan a la presente queja como anexos se cubrió de igual forma las actividades realizadas por los partidos de oposición como es el caso de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, entre otros.

Por lo tanto, es dable concluir que se trata de un legítimo ejercicio periodístico que se encargó de cubrir las actividades propias de los partidos políticos durante el desarrollo de las campañas electorales, ahora bien en caso de que esa autoridad tuviera dudas de su procedencia, no solamente debieron de requerir a Movimiento Ciudadano para que posicione sobre las diversas notas periodísticas que se desprende del Diario Martinense, **sino que también debió emplazar a los partidos políticos que se encuentran insertados en las noticias, como lo es el de quejoso, ya que también entonces debe demostrar tal su propio dicho cuanto erogó su candidato por aparecer en estas notas.**

(...)

Por tal motivo es de aseverarse que **Movimiento Ciudadano no erogó cantidad alguna como gasto por la publicación de las diversas notas informativas,** ya que cada una de las publicaciones derivaron del quehacer periodístico de cada informador, quien avala y se hace responsable del contenido de la nota, mediante la inserción de su nombre en la parte baja del título del evento que se cubrió en cada ocasión.

(...)

Por lo antes expuesto, negamos rotunda y categóricamente que el entonces candidato y/o Movimiento Ciudadano hayan erogado un solo centavo para la adquisición de algún espacio en diario o revista o medio impreso.

De igual forma debemos destacar que las publicaciones señaladas por el actor tampoco pueden ser consideradas como aportación en especie, ya que en caso de que así lo considere la autoridad estaría violando una garantía de supremacía constitucional.

Por lo tanto de conformidad con lo ya expuesto en el presente libelo no existió erogación alguna por las publicaciones señaladas y mucho menos pueden determinarse las mismas como una aportación en especie, insistimos nos encontramos ante la presencia de un

*derecho legítimo del ejercicio de libertad de prensa y que esa autoridad no debe ni puede sancionar, ya que estaría cortando la libertad de expresión (...)
Por lo tanto al no ser ni inserciones pagadas por el candidato, por el partido, ni tratase de aportaciones en especie, es inexistente la conducta señalada.
Por lo tanto esa autoridad deberá declarar su improcedencia, por lo que se puede arribar que la campaña realizada por nuestro candidato y movimiento Ciudadano en el municipio Martínez de la Torre en el Estado de Veracruz se sujetó en todo momento a lo establecido en la legislación de la materia, es decir se encontró apegado a derecho, que los gastos que se erogaron por concepto de campaña fueron reportados tal y como esa autoridad podrá verificar y que NO SE GENERARON INSERCIONES EN NINGÚN MEDIO ESCRITO. (...)”*

XIV. Emplazamiento al C. Eduardo Sánchez Macías

- a) El treinta de junio de dos mil diecisiete mediante oficio INE/VER/JD07/348/2017 se emplazó al C. Eduardo Sánchez Macías corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente del procedimiento de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho convenga.
- b) A la fecha de aprobación de la presente Resolución el otrora candidato denunciado no ha dado respuesta al requerimiento formulado.

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/345/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara el costo unitario registrado con el precio más alto en la Matriz de Costos respecto de inserciones medios de comunicación escritos.
- b) Mediante oficio INE/UTF/DA-F/1238/17 de cuatro de julio de dos mil diecisiete la citada Dirección proporcionó la información solicitada.

XVI. Cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la séptima sesión extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenó un engrose al Proyecto de

Resolución en el sentido de tener como infundado el procedimiento en razón de que del análisis de las 20 publicaciones denunciadas se advierte que se trata de notas periodísticas amparadas por la libertad de expresión, el cual fue aprobado por cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez y los Consejeros Electorales Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, y el Presidente de la Comisión, Enrique Andrade González, y un voto en contra de la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y su candidato al cargo de Presidente Municipal en el municipio de Martínez de la Torre en el estado de

Veracruz, el C. Eduardo Sánchez Macías, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los gastos por concepto de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como por camisas, playeras, banderas, lonas, equipo de luz y sonido, templete, sillas, grupo musical, uniformes de futbol, y cinco eventos de campaña realizados los días 12, 13, 20, 22 y 23 de mayo de la presente anualidad detectados en las publicaciones denunciadas, y si como consecuencia de lo anterior existe un rebase del tope de gastos de campaña establecido para el Proceso Electoral Local 2016-2017.

Asimismo, determinar si 20 inserciones publicadas en el Diario Martinense (con difusión en el Municipio de Martínez de la Torre), durante el periodo de campaña, beneficiaron la campaña del candidato incoado y en su caso, si fueron reportadas en el informe de campaña.

Esto es, debe determinarse si Movimiento Ciudadano y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal en el ayuntamiento de Martínez de la Torre en el estado de Veracruz, el C. Eduardo Sánchez Macías, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

(...) Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda

aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2017/VER**

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/77/2017/VER**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Del análisis al escrito presentado el treinta y uno mayo de dos mil diecisiete por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que denuncia que el partido Movimiento Ciudadano y a su otrora candidato a presidente municipal de Martínez de la Torre en el estado de Veracruz, el C. Eduardo Sánchez Macías toda vez que el “El “Diario Martinense” realizó la publicación de 20 inserciones en las cuales según su dicho se promocionó la campaña del citado candidato.

En razón de lo anterior, la autoridad fiscalizadora llevó a cabo el análisis de las publicaciones mencionadas en el escrito de queja, advirtiendo la existencia de propaganda utilitaria como lo es; camisas, playeras, banderas, lonas, equipo de luz y sonido, templete, sillas, grupo musical, uniformes de fútbol y eventos de campaña realizados los días 12, 13, 20, 22 y 23 de mayo de la presente anualidad con propaganda en favor del otrora candidato incoado, lo cual pudiese implicar un gasto no reportado y, por ende probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en dos considerandos los hechos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

Considerando 3. Omisión de reportar gastos de campaña.

Considerando 4.-Rebase de topes de campaña.

Considerando 3. Omisión de reportar gastos de campaña.

A. Camisas, playeras, banderas, lonas, equipo de luz y sonido, templete, sillas, grupo musical, uniformes de futbol y eventos realizados los días 12, 13, 20, 22 y 23 de mayo de 2017.

B. Inserciones en medios impresos.

A. Camisas, playeras, banderas, lonas, equipo de luz y sonido, templete, sillas, grupo musical, uniformes de futbol y eventos realizados los días 12, 13, 20, 22 y 23 de mayo de 2017.

Es preciso señalar que derivado del análisis de las publicaciones denunciadas, esta autoridad fiscalizadora detectó gastos susceptibles a ser cuantificados tales como camisas y playeras en color blanco y naranja que contienen el logotipo del partido Movimiento Ciudadano, banderas, lonas con la leyenda “Gobierno para Todos, Eduardo Sánchez”, equipo de luz y sonido, templete, sillas, grupo musical, uniformes de futbol así como la realización de eventos privados que constan en las ediciones de los días doce, trece, veinte, veintidós y veintitrés de mayo de la presente anualidad.

Por lo anterior, en atención al principio de exhaustividad, resulta necesario pronunciarse respecto al reporte de las erogaciones realizadas con motivo de los conceptos mencionados por parte del otrora candidato el C. Eduardo Sánchez Macías y el Partido movimiento Ciudadano; la autoridad sustanciadora procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización V. 3.0, para efectos de verificar si los gastos localizados fueron registrados en el marco de la presentación del informe de campaña correspondiente, lo cual fue asentado en la razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito.

En este tenor, en aras de allegarse de mayores elementos para resolver el presente procedimiento, la autoridad instructora requirió al Partido Movimiento Ciudadano a efecto de que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera respecto de los hechos objeto de denuncia.

Al respecto el citado instituto político dio respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad y manifestó en cuanto a los gastos detectados en las publicaciones objeto de denuncia, lo que a continuación se transcribe:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2017/VER**

“...el área de Tesorería de Movimiento Ciudadano proporcionó la información técnica contable, por medio de la cual se reportó ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que una vez que esa autoridad realice el análisis correspondiente...”

De este modo se procedió a verificar la información obtenida del Sistema Integral de Fiscalización y se obtuvo lo siguiente:

Concepto Denunciado	Información y Documentación obtenida del SIF	Valoración
Camisas	<p>Póliza 3: -Contrato de donación celebrado entre Humberto Tejeda Rodríguez y MC el cual tiene por objeto la donación de 50 pañuelos color naranja, 50 pulseras, 200 bolsas de yute, 200 banderas con el logotipo de MC color blanco y naranja, 3 camisas manga larga color blanco con el logotipo de Movimiento Ciudadano, 20 playeras blancas cuello redondo, dicho contrato ampara la cantidad de \$3,180.00. -Cotización hecha por FUTURO GRAFICO -Recibo de aportación de simpatizantes en especie con número de folio 0203 emitido por el Comité Operativo Estatal de Veracruz a favor del Aportante Humberto Rodríguez Tejeda. -Identificación oficial del aportante.</p>	REPORTADO
Playeras	<p>Póliza 3: -Contrato de donación celebrado entre Humberto Tejeda Rodríguez y MC el cual tiene por objeto la donación de 50 pañuelos color naranja, 50 pulseras, 200 bolsas de yute, 200 banderas con el logotipo de MC color blanco y naranja, 3 camisas manga larga color blanco con el logotipo de Movimiento Ciudadano, 20 playeras blancas cuello redondo, dicho contrato ampara la cantidad de \$3,180.00. -Cotización hecha por "FUTURO GRAFICO2. -Recibo de aportación de simpatizantes en especie con número de folio 0203 emitido por el Comité Operativo Estatal de Veracruz a favor del Aportante Humberto Rodríguez Tejeda. -Identificación oficial del aportante. Póliza 41 Registro de 150 playeras blancas con logo de MC chico Póliza 45 Registro de 300 playeras de diferentes modelos combinaciones blanco con naranja.</p>	REPORTADO
Banderas	<p>Póliza 3: -Contrato de donación celebrado entre Humberto Tejeda Rodríguez y MC el cual tiene por objeto la donación de 50 pañuelos color naranja, 50 pulseras, 200 bolsas de yute, 200 banderas con el logotipo de MC color blanco y naranja, 3 camisas manga larga color blanco con el logotipo de Movimiento Ciudadano, 20 playeras blancas cuello redondo, dicho contrato ampara la cantidad de \$3,180.00. -Cotización hecha por "FUTURO GRAFICO2. -Recibo de aportación de simpatizantes en especie con número de folio 0203 emitido por el Comité Operativo Estatal de Veracruz a favor del Aportante Humberto Rodríguez Tejeda. -Identificación oficial del aportante. Póliza 18 -Aviso de contratación en línea. -Contrato de prestación de servicios celebrado entre TAPE MART S.A. DE C.V. y MC el cual ampara la compra de 152,308 banderas color blanca y 152,308 banderas color naranja, el cual ampara la cantidad de \$2,473,401.92. -Factura número de CFDI núm. E-1103 expedida el 27-04-2017 por Tape Mart S.A. de C.V. a favor de MC por la cantidad de \$2, 473,401.92. Póliza 39 -Avisos de Contratación en Línea. -Contrato de prestación de servicios celebrado entre Tomas Ramírez Santes y MC el cual tiene por objeto la elaboración de 1460 banderas grandes y 3223 banderas chicas, por el pago de la cantidad de \$75,460.90. -Factura núm. 10 emitida por Tomas Ramírez Santes el 08-02-2017 a favor de MC, la cual ampara la cantidad de \$75,460.90</p>	REPORTADO
Lonas	<p>Póliza 36 -Contrato de donación celebrado entre Efraín Contreras Ramiro y MC el cual tiene por objeto la donación de: lonas móvil de 2x4mts con imagen del candidato y leyenda, lonas móviles de .60x1.20 mts con logotipo y leyenda. -Cotización realizada por Alpha Media la cual ampara la cantidad de \$427.60. -Recibo de aportación de simpatizantes en especie con número de folio 0559 emitido a favor de Efraín Contreras Ramiro. -identificación oficial del aportante.</p>	REPORTADO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2017/VER**

Concepto Denunciado	Información y Documentación obtenida del SIF	Valoración
	<p>Póliza 5 -Contrato de donación celebrado entre María de las Mercedes Macip Parra y MC el cual tiene por objeto la donación de lonas con logotipo institucional de 5 metros de ancho por 2 de largo, por la cantidad de \$580.00 -Cotización realizada por CUATRICROMIA EN LA IMPRENTA. -Recibo de aportación con número de folio 0215 emitido a favor de María de las Mercedes Macip Parra. -Identificación oficial del aportante.</p> <p>Póliza 49 -Contrato de donación y/o aportación en especie celebrado entre Garcia Garrido Jesús y MC el cual tiene por objeto la donación de 1 camisa de vestir de manga larga con logo de MC frontal y nombre del candidata en la parte trasera, lonas de vinil con nombre y foto del candidato, leyenda y logo de Movimiento Ciudadano con medidas de 5 metros por 2.30 metros, lonas de vinil con leyenda y medidas de 2x2 metros., dicho contrato ampara la cantidad de \$1,321.00. -Recibo de aportación de simpatizantes en especie con número de folio 0621 a favor de Jesús Garcia Garrido.</p> <p>Póliza 48 -Cotización realizada por NUEVA IMAGEN PUBLICIDAD IMPRESIÓN DIGITAL, por concepto de 63 lonas impresas de 2.90x2.8 (511.56mts/2), por la cantidad de \$20,462.56. -Contrato de donación celebrado entre Laura Ortiz Torres y MC el cual ampara la donación de 16 lonas de 2.9x 2.8 mts con logotipo de MC e imagen del candidato, por la cantidad de \$5,196.80 -Recibo de aportación de simpatizantes en especie número de folio 0721 a nombre de Laura Ortiz Torres. -Identificación oficial del aportante. -Contrato de donación en especie celebrado entre Efraín Contreras Ramiro y MC el cual tiene por objeto la donación de 17 lonas de 2.9x2.8 mts con logotipo de MC, por la cantidad de \$5,521.60. -Recibo de aportación de simpatizantes en especie con número de folio 0722 a nombre de Efraín Contreras Ramiro en el cual aporta 17 lonas de 2.9x2.8 mts con logotipo de MC. -Identificación oficial del aportante. -Contrato de donación celebrado entre Miguel Garcia Aguilar y MC el cual tiene por objeto la donación de 15 lonas de 2.9x2.8 mts con logotipo de MC e imagen del candidato, por la cantidad de \$4,872.00 -Recibo de aportación de simpatizantes en especie a nombre de Miguel Garcia Aguilar con número de folio 0719. - Identificación oficial del aportante. -Contrato de donación en especie celebrado entre Irma Quiroz Méndez y MC, el cual ampara la donación de 15 lonas de 2.9x2.8 mts, por la cantidad de \$4,872.00. -Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie número de folio 0720 a nombre de Irma Quiroz Méndez.} - Identificación oficial del aportante.</p>	
Equipo de luz y sonido	<p>Póliza 46 Cotización realizada por Sonido Boom, por un ensamble de escenario que incluye cercas, servicio de sonorización el cual incluye bocinas, luces, micrófonos y templete de estructura tubular, servicio de fotografía y video. -Contrato de donación celebrado entre Hernandez Cernuda Trinidad y MC. -Recibo de aportación con número de folio 0622 a nombre de María de la Cruz Vázquez Saldaña.</p>	REPORTADO
Templete	<p>Póliza 4 Cotización de contratación de animación de show musical con animación en el Mcipio. de Martínez de la Torre, incluye templete con estructura, luces, sillas sonorización, por la cantidad de \$5,000.00. -Contrato de donación celebrado entre Armando Cabrera Pazos y Mc en el cual se dona un show musical que incluye 1 cantante y el equipo necesario para su interpretación (templete, escenario, luces, sonido) por la cantidad de \$5,000.00. -Recibo de aportación de simpatizantes en especie con número de folio 0755 a favor de Armando Cabrera Pazos.</p>	REPORTADO
Sillas	<p>Póliza 4 Cotización de contratación de animación de show musical con animación en el Mcipio. de Martínez de la Torre, incluye templete con estructura, luces, sillas sonorización, por la cantidad de \$5,000.00. -Contrato de donación celebrado entre Armando Cabrera Pazos y Mc en el cual se dona un show musical que incluye 1 cantante y el equipo necesario para su interpretación (templete, escenario, luces, sonido) por la cantidad de \$5,000.00. -Recibo de aportación de simpatizantes en especie con número de folio 0755 a favor de Armando Cabrera Pazos.</p>	REPORTADO
Grupo musical	<p>Póliza 46 -Contrato de donación celebrado entre María de la Cruz Vázquez Saldaña y MC el cual ampara la donación de una presentación musical. -Identificación oficial de la aportante.</p>	REPORTADO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2017/VER**

Concepto Denunciado	Información y Documentación obtenida del SIF	Valoración
Eventos de fecha: 12-05-2017 13-05-2017 20-05-2017 22-05-2017 23-05-2017	De la revisión a las notas publicadas en las fechas del 13, 22 y 23 de mayo se observa propaganda en favor del candidato denunciado consistente en; banderas, camisas, playeras, lonas, la cual esta reportada en las pólizas 36,5,49,48,3,18,39,3,41 y 45 como ya se estableció anteriormente. Eventos reportados en la agenda de eventos.	REPORTADO

En razón de lo anterior, es menester señalar que la documentación y fotografías proporcionadas por el quejoso, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que el gasto consistente en camisas y playeras en color blanco y naranja que contienen el logotipo del partido Movimiento Ciudadano, banderas en mismos tonos e igual leyenda, lonas, equipo de luz y sonido, templete, sillas, grupo musical y los eventos de fecha 12, 13, 20, 22 y 23 de mayo de la presente anualidad fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien por lo que hace a los uniformes de futbol es preciso indicar que de la revisión exhaustiva a la fotografía que aparece en la publicación del día 22 de mayo de 2017, la cual se inserta a continuación, se advierte que si bien hay un grupo de niños que visten uniformes, no es posible advertir que éstos contengan propaganda en favor de la campaña del C. Eduardo Sánchez Macías aunado a esto y en razón de que esta autoridad no cuenta con mayores elementos de prueba que vinculen el contenido de la fotografía con un presunto beneficio a favor del entonces candidato y partido político denunciados o en su caso, circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; por lo que, del escrito de queja no se advierten mayores elementos de prueba que concatenados entre sí generaran convicción a esta autoridad en cuanto a los hechos que pudieran desprenderse de estas.



A mayor abundamiento, la imagen referida no arroja indicio alguno que permita considerar una línea de investigación para determinar si existió un beneficio a la campaña del C. Eduardo Sánchez Macías, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz y el Partido Movimiento Ciudadano por concepto de uniformes de fútbol.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que los conceptos de gastos analizados en el presente considerando, deben declararse **infundados**.

B. Inserciones en medios impresos.

El quejoso en su escrito inicial, denuncia 20 publicaciones realizadas por el “Diario Martinense” en los días 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25 y 26 de mayo de la presente anualidad, ejemplares, mismas que envió como elemento probatorio.

Asimismo, se desprende la solicitud del Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Municipio en Martínez de la Torre, Veracruz a efecto de verificar y dar fe de todas

y cada una de las publicaciones denunciadas; misma que fue atendida mediante oficio 347 del Secretario del Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz a través del cual proporcionó el Acta AC-OPELV-OE-CM103-020-2017 y ANEXO B, la cual contiene la verificación y certificación solicitada.

El acta en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, la autoridad instructora mediante razón y constancia procedió a verificar las direcciones electrónicas que el quejoso ofreció como elemento probatorio.

Ahora bien, por cuanto hace a las inserciones en medios impresos presentadas por el quejoso, en este apartado se abordara si las mismas constituyeron propaganda electoral o fueron producto de la libertad de expresión y toda vez que se obtengan las conclusiones respectivas, se procederá a determinar lo que a derecho corresponda.

Sobre esa tesitura, es necesario analizar rigurosamente el contenido de las publicaciones denunciadas por el quejoso de modo que se puedan obtener los elementos de claridad que permitan argumentar que dichos contenidos constituyen o no propaganda electoral tal como lo establece el artículo 242 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 242

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

Al respecto, tal como consta en autos del expediente en que se actúa, las pruebas presentadas en las que se aprecian 20 inserciones en medios impresos se advierte que las mismas son producto de la libertad de expresión, toda vez que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2017/VER**

denotan características a que son plurales e imparciales, en virtud de que se no se insta al voto a favor de un candidato o partido político, así como que en distintas ediciones se ha referido a otras candidaturas.

De los elementos presentados se identifica que en efecto, hay distintas publicaciones relacionadas al otrora candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Martínez de la Torre en el estado de Veracruz de la Llave, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano; no obstante, también se encuentran en los medios impresos presentados como prueba, notas alusivas a otros candidatos, como ejemplo, notas respecto a la campaña del C. José de la Torre Sánchez, postulado por la Coalición “Veracruz, el cambio sigue” conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, del C. Carlos Ledenchy Ochoa candidato del PVEM, ambos postulados al cargo de Presidentes Municipales del mismo Ayuntamiento.

Así, del análisis al contenido de las 20 publicaciones denunciadas, la autoridad fiscalizadora se desprende lo siguiente:

PUBLICACIONES EN EL “DIARIO MARTINENSE” (DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 3 DE MAYO AL 26 DE mayo DEL 2017)			
No.	Periódico	Fecha de publicación	Contenido de la nota
1	<i>Diario Martinense</i>	03 de mayo 2017	La nota hace referencia al arranque de campaña, así como a una rueda de prensa del candidato Eduardo Sánchez Macías.
2	<i>Diario Martinense</i>	04 de mayo 2017	La nota hace referencia a un recorrido por las calles del municipio de Martínez de la Torre, por parte del candidato; comentándole a los ciudadanos su plan de trabajo y algunas propuestas de campaña.
3	<i>Diario Martinense</i>	05 de mayo 2017	La nota hace referencia a que el Profr. Edgardo Martínez Juárez, Coordinador Regional del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación en Martínez de la Torre, manifiesta su apoyo al candidato Eduardo Sánchez Macías.
4	<i>Diario Martinense</i>	06 de mayo 2017	Desplegado por parte de la Confederación Nacional Campesino, en el cual, dicha Confederación, manifiesta su apoyo al candidato Eduardo Sánchez Macías.
5	<i>Diario Martinense</i>	09 de mayo 2017	Se menciona las prioridades de gobierno en caso de que el candidato Eduardo Sánchez Macías resulte ganador en la elección.
6	<i>Diario Martinense</i>	10 de mayo 2017	Se hace referencia a las propuestas de seguridad, empleo y apoyo a las mujeres, comprometiéndose con el municipio de Martínez de la Torre.
7	<i>Diario Martinense</i>	11 de mayo 2017	Esta hace referencia al apoyo de los habitantes de la colonia, Agrícola Emiliano Zapata, hacia el candidato Eduardo Sánchez Macías.
8	<i>Diario Martinense</i>	12 de mayo 2017	En la nota se hace referencia a una reunión del candidato con los maestros jubilados, en el cual hace la promesa de recuperar un bono para este sector, además, edificar una “casa del jubilado”.
9	<i>Diario Martinense</i>	13 de mayo 2017	En la nota se hace referencia a que militantes del PVEM, manifiestan su apoyo y se unieron al candidato Eduardo Sánchez Macías.
10	<i>Diario Martinense</i>	15 de mayo 2017	En la nota se hace referencia al apoyo por parte de los habitantes de la colonia Costa Esmeralda y la colonia Colosio, hacia el candidato Eduardo Sánchez Macías.
11	<i>Diario Martinense</i>	16 de mayo 2017	En nota se hace referencia al debate organizado para los contendientes a ese municipio al cargo de Presidente Municipal, el desarrollo del mismo y las propuestas de Eduardo Sánchez Macías.
12	<i>Diario Martinense</i>	17 de mayo 2017	En la nota se hace referencia al apoyo por parte de los habitantes de las comunidades de Flamencos y La Poza, respectivamente, hacia el candidato Eduardo Sánchez Macías.
13	<i>Diario Martinense</i>	18 de mayo 2017	En la nota se hace referencia al apoyo por parte de las Colonias: Los Reyes, Barrio Negro, Villahermosa y la Piedrilla el candidato Eduardo Sánchez Macías.
14	<i>Diario Martinense</i>	19 de mayo 2017	Habla en relación al apoyo por parte de las comunidades: Villa Rica, Paso Largo, María de la Torre y Libertad y recordó la propuesta para incrementar la productividad del campo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2017/VER**

PUBLICACIONES EN EL “DIARIO MARTINENSE” (DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 3 DE MAYO AL 26 DE mayo DEL 2017)			
No.	Periódico	Fecha de publicación	Contenido de la nota
15	<i>Diario Martinense</i>	20 de mayo 2017	Se hace referencia a las propuestas del candidato, así como al apoyo recibido por profesores, madres solteras, gente del campo, deportistas y empresarios.
16	<i>Diario Martinense</i>	22 de mayo 2017	La nota hace referencia a un acuerdo firmado ante Notario Público por parte del candidato y autoridades ejidales, para la creación de un fondo por \$10, 000,000.00 para la compra de herramientas y fertilizantes para el campo.
17	<i>Diario Martinense</i>	23 de mayo 2017	Habla en relación al costo de las obras públicas y la generación de fuentes de empleo, exhortando a la población a confiar en el proyecto del candidato Eduardo Sánchez Macías.
18	<i>Diario Martinense</i>	24 de mayo 2017	La nota hace referencia al apoyo por parte de los deportistas de Martínez de la Torre. Refiere la propuesta de un seguro deportivo para jugadores de fútbol.
19	<i>Diario Martinense</i>	25 de mayo 2017	La nota hace referencia a la creación de una policía de proximidad ciudadana, así como la instalación de cámaras y módulos de seguridad que refuercen la protección a los ciudadanos.
20	<i>Diario Martinense</i>	26 de mayo 2017	En la nota hace referencia a que el candidato Eduardo Sánchez Macías unirá esfuerzos con los docentes para mejorar la calidad educativa, así como la propuesta de otorgar uniformes escolares gratuitos a alumnos de nivel primaria.

Así, de los elementos de prueba se observa que las publicaciones realizadas respecto al otrora candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Martínez de la Torre del estado de Veracruz de la Llave, no presentan un beneficio particular a su campaña que haga presumir la existencia de propaganda electoral.

Lo anterior dado que como se puede apreciar, en el medio impreso antes referido, se involucró a más de tres candidaturas a los cargos de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de la Llave.

Entonces, atendiendo a los elementos que definen la propaganda electoral se concluye:

- Si bien dichas publicaciones se difundieron durante el periodo de campaña electoral, no existe ningún indicio que vincule a la producción y/o difusión de las mismas con algún partido político, candidato o simpatizante.
- Aunque denuncian el posicionamiento del C. Eduardo Sánchez Macías, en los medios impresos que se muestran, se advierten notas a favor de otros candidatos registrados y en ninguna aparece un llamado expreso al voto ya sea en contra o a favor, ni a la obtención de mayores adeptos.
- Es dable concluir que las publicaciones difundidas por los medios impresos presentados como prueba fueron en ejercicio de la libertad de expresión.

Sobre el último aspecto señalado, ante la regla general de respetar el derecho de libertad de expresión, resulta necesario considerar de manera objetiva y razonable

todas y cada una de las características de las publicaciones materia de análisis para realizar un ejercicio de ponderación de principios, a efecto de asegurar que los principios de equidad e imparcialidad en la contienda se encuentren debidamente tutelados pues, de lo contrario, se correría el riesgo de justificar bajo el derecho de libertad de expresión, propaganda electoral cuya finalidad es obtener el voto de la ciudadanía en general, ocasionando con ello, la simulación de actos de campaña.

Como se advierte de las inserciones en medios impresos antes señaladas, no se identifican mensajes explícitos encaminados a incidir en el electorado, por lo que resulta relevante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JRC 0226/2016, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la Jurisprudencia 11/2008, misma que a la letra dice:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

De forma análoga, en el SUP-RAP 38/2012, ha sustentado que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino también, el derecho a comunicar esa información por cualquier medio.

En ese mismo sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica. Ello debido a que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado,¹ en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos

¹ Punto 7 de la Declaración de Principios para la Libertad de Expresión.

y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen, no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "*opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa*".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.**²

Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre, pues un pre-requisito de un voto libre es un voto informado.

En este sentido, la eficaz garantía de la libertad de expresión resulta conveniente para asegurar estándares democráticos aceptables en los procesos electorales, toda vez que es una condición de posibilidad de un debate abierto de ideas que puede permitir iniciativas, propuestas y alternativas al margen de las que imperen en la sociedad.

² Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, enero de 2005, página 421.

Es importante enfatizar que las limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, la libertad de expresión, así como los derechos de reunión y de asociación en el ámbito político-electoral) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con la tesis jurisprudencial cuyo rubro es **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**³

Dado el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, se sigue la consecuencia de que normas jurídicas de menor jerarquía normativa, como son leyes, Reglamentos o las llamadas normas jurídicas individualizadas (actos y resoluciones administrativas o sentencias), incluso, la normativa partidaria, no pueden imponer mayores límites a la libertad de expresión que los permitidos en el bloque de constitucionalidad.

De esta manera, la libertad de expresión goza de un ámbito de acción circunscrito sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

Algunas de las expresiones usadas en las disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales, para significar las restricciones o limitaciones permitidas al derecho fundamental de referencia (expresión) constituyen conceptos jurídicos indeterminados o conceptos jurídicos esencialmente controvertidos, dada su vaguedad, ambigüedad e imprecisión.

En este sentido, la Autoridad debe realizar un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión, en congruencia con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral; tomando en consideración las limitaciones que han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, el derecho a la libertad de expresión) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio. Es decir, desde la preceptiva constitucional y la de los tratados internacionales existe una tensión natural entre dicha libertad y sus limitaciones.

³ Publicada en la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo jurisprudencia, pp. 97-99.

En consecuencia, deben existir razones suficientes y correctas para determinar si una limitación a la libertad de expresión es válida o no. Tanto la facultad legislativa para establecer las limitaciones, como las que se reconocen en favor de los operadores jurídicos para aplicarlas, deben encontrarse respaldadas por justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a través de la verificación de dichos criterios se debe demostrar que las limitaciones son imprescindibles para proteger otros principios, valores o bienes jurídicos de una mayor entidad.

Esta autoridad ha considerado que, en dichos ejercicios de ponderación, debe respetar el núcleo esencial del derecho humano que está confrontado en cada asunto, en especial, aquellos valores, principios o bienes jurídicos de mayor valía que están confrontados.

De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que atendiendo a la máxima protección de los derechos de que gozan los gobernados, esta autoridad al analizar las 20 inserciones en medios impresos presentados como prueba por el quejoso, concluyó que no se pueden considerar contraventoras del Código Comicial, toda vez que se hicieron con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía las posturas de algunos actores políticos y especialistas en la materia, sobre ciertos temas de interés general, como lo son los Procesos Electorales, los contendientes y sus propuestas; sin que de los mismos se pudiera advertir que tuvieran como objeto otorgarle una ventaja indebida sobre los demás contendientes, por lo que no existe alguna violación a la normativa electoral. Lo anterior en conformidad con la tesis aislada cuyo rubro es **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**⁴, la cual refiere que una de las finalidades del derecho de libre expresión es formar una opinión pública, así mismo, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.

Lo anterior se refuerza tomando en consideración qué en relación con la propaganda electoral, este Consejo General ha determinado que para que una nota periodística sea considerada como genuinamente de carácter noticioso y no

4 Decima Época, Registro 200016, Primera Sala, Tesis Aislada

propaganda electoral, debe contener las características del género periodístico de la noticia o nota informativa genuina.⁵ Los elementos del hecho noticioso son:

- El hecho: qué ha sucedido.
- El sujeto: quién realizó la acción.
- El tiempo: cuándo sucedió.
- El lugar: dónde se llevó a cabo.
- La finalidad: para qué o por qué se efectuó.
- La forma: cómo se realizó.

La estructura de la noticia se conforma por:

- La cabeza o titular: es la llamada de atención con que los medios informativos anuncian la noticia.
- La entrada: es el primer párrafo donde idealmente se da a conocer lo más sobresaliente del hecho que se informa.
- El cuerpo: es el desarrollo de la noticia.
- El remate: contiene un dato secundario pero concluyente.

Por otra parte, este Consejo General y el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral han indicado en diversos criterios⁶ que:

“no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.”

⁵ Criterio sostenido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG154/2013.

⁶ SUP-RAP-09/2004, SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009, SUP-RAP-203/2009 y CG313/2009

Expuesto lo anterior, y derivado del estudio realizado al contenido de las inserciones objeto de denuncia, en el cual se tomaron en cuenta las características de cada una de las notas, tales como sus medidas, el tema central, el título de la nota y la fecha de su publicación.

Ahora bien, para determinar si un mensaje, publicación, inserción, escrito, imagen o expresión constituye propaganda electoral, es necesario realizar un ejercicio razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de tal naturaleza.

Un rasgo distintivo de los derechos político electorales es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado⁷, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

En este sentido el contenido integral de las publicaciones, se advierte que de las notas analizadas, no constituyen propaganda electoral por las razones que a continuación se exponen:

- Contienen los elementos que debe contener una noticia, toda vez que:
 - Hecho y lugar: se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el hecho del que se pretende informar.
 - Sujeto: es siempre el otrora candidato a Presidente Municipal quien realiza la acción: compromisos y propuestas de campaña, propias.
 - Tiempo: las notas se publicaron durante el periodo de campaña electoral, es decir, del tres al veintiséis de mayo de la presente anualidad.
 - Finalidad: es la de exponer las propuestas y compromisos del entonces candidato a Presidente Municipal.

⁷ Punto 7 de la Declaración de Principios para la Libertad de Expresión

- Forma: a través de publicaciones en el periódico “El Diario Martinense” cuya plaza de distribución es el municipio de Martínez de la Torre en el estado de Veracruz, por el cual fue postulado el entonces candidato a Presidente Municipal por el partido Movimiento Ciudadano.
- Se cumple con la estructura de la noticia, pues se aprecia que:
 - “El título o cabeza” en el cuál menciona al candidato a Presidente Municipal o su compromiso o promesa de campaña electoral.
 - En la “entrada”, las notas siempre se refieren al ciudadano como candidato a Presidente Municipal por el partido Movimiento Ciudadano en el municipio de Martínez de la Torre.
 - En el “cuerpo” de las notas se menciona uno o más temas de compromisos de campaña realizados ante la ciudadanía, tales como inseguridad, cultura, empleo, apoyo al deporte, etcétera.
 - En el “remate” de las notas se concluye con un resumen de las propuestas y compromisos asumidos durante el evento.

Por lo anterior, esta autoridad pudo determinar que, los desplegados no pueden ser calificados como propaganda electoral, ya que del contenido de los mismos no pueden advertirse alguno de los elementos necesarios para ser considerada como tal, es decir logotipo del partido, mención de la Plataforma Electoral y/o inclusión de frases o palabras como “vota o votar”, para acreditar que se trataran de este tipo de propaganda.

Es por lo anterior que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundado**, en virtud de que el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Eduardo Sánchez Macías, vulneraron lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos.

Considerando 4.-Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento

complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una violación en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Movimiento Ciudadano** y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos del **Considerando 3 de la presente Resolución.**

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Organismo Público Local Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2017/VER**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a las inserciones de prensa, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y el Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**